

ISR DERIVADO DE LA GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES

C.P.C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ RUIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Luis González Ortega
PRESIDENTE

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Angélica Gómez Castillo
VICEPRESIDENTA DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. José Antonio de Anda Turati
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Jesús Alvarado Nieto
Federico Aguilar Millán
Gustavo Amezcua Gutiérrez
Ricardo Arellano Godínez
Francisco J. Arguello García
Víctor Manuel Cámara Flores
José Antonio de Anda Turati
Marcelo de los Santos Anaya
Javier de los Santos Valero
José Miguel Erreguerena Albaitero
José Ángel Eserverri Ahuja
Juan Manuel Franco Gallardo
José Luis Gallegos Barraza
Antonio C. Gómez Espiñeira
José Paul Hernández Cota
Francisco Xavier Hoyos Hernández

Arturo Lomelín Martínez
Enrique A. Manrique Díaz Leal
Ernesto Manzano García
Ricardo Javier Mena Rodríguez
Marco Antonio Mendoza Soto
Francisco Moguel Gloria
Óscar Ortiz Molina
Armando Pérez Sánchez
Víctor M. Pérez Ruiz
Pablo Puga Vértiz
Mario Jorge Ríos Peñaranda
Manuel Sainz Orantes
Luis Ignacio Sánchez Gutiérrez
Héctor Villalobos González
Francisco Miguel Wilson Loaiza

ISR DERIVADO DE LA GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES

C.P.C. VÍCTOR MANUEL PÉREZ RUIZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas fiscales presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión, el 8 de septiembre de 2013 y con el argumento de fortalecer la recaudación y dotar de mayor progresividad al sistema impositivo y en particular al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de las personas físicas, se plantearon reformas tendientes a incrementar la contribución de las personas que obtienen mayores ingresos.

Dentro de los cambios propuestos para 2014 se destacó la propuesta de eliminar la exención de las ganancias de capital de las personas físicas provenientes de la enajenación de acciones cuando se realicen por medio de las bolsas de valores. Uno de los argumentos mencionados en la exposición de motivos fue que algunos países como Japón, Brasil, Chile, Estados Unidos, España, Australia, Alemania, Noruega, Reino Unido y Dinamarca, gravan las ganancias de capital con tasas que fluctúan entre 10 y 42% y que esta situación no inhibe las inversiones en dichos países. A este respecto, cabe mencionar que de los países mencionados en la exposición de motivos, solo Brasil y Chile podrían calificar como países emergentes, al igual que México; sin embargo, el sistema Bursátil de Brasil es mucho más grande que el de México.

El segundo argumento de la exposición de motivos es que en la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH) de los años 2010 y 2012, se observó que los hogares que reportaron este tipo de ingresos se ubican en los dos deciles de mayor ingreso, además de los cambios en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) de los últimos años para acotar la exención.

Este boletín pretende recopilar los cambios históricos que han sucedido en este tipo de ingresos, la normatividad actual para pagar el impuesto, así como la problemática práctica para su aplicación.

ANTECEDENTES

Hasta el año de 2001 estaba contemplado en la LISR, de una forma clara que las personas físicas no pagarían el ISR por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de acciones u otros títulos valor que se hubiera realizado por medio de

la bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad que hubiera determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante reglas generales, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales.

En 2001 se hizo pública la intención de un banco extranjero de comprar la totalidad de las acciones de un Grupo Financiero Mexicano mediante una oferta pública de compra de acciones. Mediante esta operación, las personas físicas propietarias de las acciones del grupo financiero que vendieron sus acciones por medio de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) no estuvieron obligados al pago del ISR; sin embargo, esta situación no fue bien vista por parte de los partidos políticos que no tenían la presidencia en ese momento y comenzaron a cuestionar la operación argumentando que el Grupo Financiero Mexicano había sido rescatado con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

A partir 2002 cambió en la LISR la exención de las personas físicas por ingresos derivados de ganancias en la enajenación de acciones por medio de la BMV. Además, se hizo una precisión expresa de que en ofertas públicas de compras de acciones se tenían que cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hubieran transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores.
- Que se encontrarán colocadas entre el gran público inversionista mediante dichas bolsas, cuando menos 35% del total de las acciones pagadas de la emisora.
- Que la oferta comprendiera todas las series accionarias del capital y se realizara al mismo precio para todos los accionistas y que los accionistas tuvieran la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad.

Además, se aclaró que la exención no sería aplicable cuando la enajenación de las acciones se hubiera realizado fuera de las bolsas señaladas, se hubieran efectuado en ellas operaciones de registro o cruces protegidos o cualquier operación que impidiera a las personas que enajenaban las acciones el recibir ofertas más competitivas.

El siguiente cambio importante de la exención para las personas físicas por ingresos derivados de enajenación de acciones en la bolsa de valores, sucedió en octubre de 2007 cuando la LISR se modificó para establecer que la exención no sería aplicable a la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente hubieran tenido 10% o más de las acciones representativas del capital social de una sociedad emisora, de acuerdo con el Art. 111 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), esto cuando en un periodo de veinticuatro meses, se enajenara 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas. Tampoco sería aplicable la exención para la persona o grupo de personas que,

teniendo el control de la emisora, enajenara las acciones mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses.

También se reiteró que la exención no sería aplicable cuando la enajenación de las acciones se realizara fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impida que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación.

DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DE 2014

A partir del año 2014, ya no existe más la disposición que contenía la exención, en el capítulo de generalidades para las personas físicas, por la ganancia en enajenación de acciones efectuada en la bolsa de valores, pues se adicionó una nueva sección al Capítulo de Enajenación de Bienes. Desde este año existe una sección que contiene el Régimen General de la Enajenación de Bienes y una segunda sección dedicada a la enajenación de acciones en Bolsa de Valores.

Las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de acciones en la Bolsa de Valores, a partir de 2014 deberán pagar un impuesto definitivo bajo un esquema cedular; es decir, este ingreso no se sumará a los de otros capítulos en el año y la tasa anual de impuesto es de 10% sobre las ganancias obtenidas, una vez restadas las pérdidas obtenidas en el mismo ejercicio o las pendientes de deducir de ejercicios anteriores, como más adelante se explicará. Sin embargo, esta sección solo será aplicables a los ingresos siguientes:

- I. La enajenación de las siguientes acciones:
 - a. las emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
 - b. las acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados reconocidos de derivados.
- II. Cuando la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, se realice en bolsas de valores o mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.
- III. Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del

Mercado de Valores, así como por aquellas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos.

No obstante lo anterior, no se podrá aplicar este régimen cedular en los siguientes supuestos:

1. A la enajenación de acciones o títulos que no se consideren colocados entre el gran público inversionista o a la celebración de operaciones en la bolsa de valores, cuya adquisición no se haya realizado en mercados reconocidos, con excepción de cuando se enajenen en bolsa de valores autorizadas, acciones o títulos que se consideren colocados entre el gran público inversionista, siempre y cuando los títulos que sean enajenados, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, no representen en ningún caso más de 1% de las acciones en circulación de la sociedad emisora de las acciones y que, en ningún caso, el enajenante de las acciones o títulos encuadre en los supuestos contenidos en el numeral 2 siguiente.
2. Cuando la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el Art. 111 de la LMV, en un periodo de veinticuatro meses, enajene 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.
3. Cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el Art. 179 de la Ley del Mercado de Valores.

En caso de que las personas físicas que enajenen acciones no puedan ser consideradas como enajenadas en bolsa, conforme a las disposiciones anteriores, deberán aplicar el régimen general de la enajenación de bienes, lo que implica que no tendrían un pago definitivo y se acumularían a sus demás ingresos en el año para aplicar la tabla del impuesto y determinar la tasa que le corresponda.

Es importante destacar que no hay cambios en el régimen fiscal aplicable a los certificados de participación emitidos por los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) ni de los Certificados de Capital de Desarrollo (CKD'es), los cuales continúan siendo exentos por la ganancia que se obtenga en su enajenación debido a que estos certificados están en el capítulo de estímulos fiscales. Sin embargo, si son necesarias algunas reglas para regular algunos otros instrumentos como pueden ser las que se deben de aplicar a los *American Depositary Receipt* (ADR).

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA O LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO

La ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio se determinará sumando todas las ganancias y disminuyendo todas las pérdidas por enajenación de acciones o títulos que representen acciones o índices accionarios, ya sea por ventas directas o a través de operaciones financieras derivadas.

Las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones o títulos se determinarán por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices de la siguiente forma:

Precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones pagadas a los intermediarios financieros (por ejemplo la casa de bolsa) por su enajenación.

Menos:

El costo promedio de adquisición (actualizado), en este último caso se puede incluir como parte del costo de adquisición a las comisiones por concepto de adquisición pagadas a los intermediarios financieros.

Para estos efectos, el costo promedio de adquisición se actualizará desde la fecha de adquisición hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que se efectúe la venta de las acciones en las bolsas de valores o mercados de derivados reconocidos.

Cuando el costo de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

Debido a que los contribuyentes pueden vender, a partir de 2014, acciones que se habían adquirido hasta el 31 de diciembre de 2013 (antes de la entrada en vigor de este impuesto) y que dichas acciones podrían tener ganancias acumuladas por las que no se debería pagar el impuesto, se estableció la posibilidad de determinar la ganancia o pérdida con un método alternativo, el cual consiste en lo siguiente:

Precio de venta, disminuido con las comisiones pagadas a los intermediarios financieros por su enajenación.

Menos:

En lugar del costo comprobado de adquisición se puede tomar el valor promedio de adquisición que resulte de los últimos 22 precios de cierre. Si los último 22 precios de cierre son inhabituales en relación con el comportamiento de las acciones, respecto al número y volumen de operaciones (baja bursatilidad), se deben considerar los valores observados en los últimos hechos de los seis meses anteriores.

Es importante destacar que en esta opción, la forma de determinar la ganancia es omisa respecto de las comisiones pagadas por la adquisición de las acciones, las cuales son un costo inherente y estrictamente indispensable, el cual debería ser considerado en la determinación de la ganancia o la pérdida en la venta. Además, no se contempla la actualización de este costo opcional, lo que puede ser un problema en algunos casos, por ejemplo, cuando se vendan en 2015 o ejercicios posteriores y se quiera hacer uso de esta opción.

CASO S ESPECIALES

En el caso de préstamo de valores, se establecen reglas específicas para determinar la ganancia; así como el caso de sociedades de inversión en instrumentos de renta variable.

En el caso de las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por las referidas a los índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos, la ganancia o pérdida se determinará conforme a las reglas aplicables a las operaciones financieras derivada establecidas en el Art. 20 de la LISR.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (inversiones en su AFORE), cuando dicha enajenación se registre en la bolsa, no tendrán la obligación de pagar el ISR.

Otra situación no contemplada es la ganancia o pérdida generada por inversiones en cajas de ahorro donde los beneficiarios son personas físicas pero los contratos están a nombre de personas morales, o bien, en los fondos de pensiones o jubilaciones donde se presenta una situación similar.

OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS

Para efectos de la determinación de las ganancias y las pérdidas, los intermediarios financieros, deberán hacer los cálculos y la información del cálculo deberá

entregarse a los contribuyentes para que estos últimos determinen el ISR que les corresponda.

APROVECHAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS

Cuando los contribuyentes generen pérdidas en el ejercicio por las enajenaciones de este tipo de acciones o títulos, podrán disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes. En ningún momento las pérdidas a disminuir podrán exceder del monto de dichas ganancias.

Además, las pérdidas sufridas deberán actualizarse de la siguiente forma:

- Por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio.
- Las pérdidas que no se disminuyan en un ejercicio se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se disminuyan.

Además, se aclara que cuando el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal durante un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme al Art. 129 de la LISR, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

IMPUESTO APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Hasta el ejercicio de 2013, los residentes en el extranjero que enajenaban acciones cotizadas en Bolsa y que se ubicaban en los mismos supuestos de exención que las personas físicas residentes en el país, no estaban obligados al pago del Impuesto sobre Renta; sin embargo, para el 2014 todos los extranjeros que obtengan ganancias por enajenación de acciones en la Bolsa y que se ubiquen en los mismo supuesto que aplican a las personas físicas, deberán pagar 10% de ISR sobre dichas ganancias.

Para ello, el intermediario financiero deberá efectuar la retención de 10% sobre la ganancia y, por lo tanto, también deberá determinar la ganancia conforme a las reglas aplicables para las personas físicas.

Es importante aclarar que para extranjeros no está contemplada la posibilidad de utilizar las pérdidas sufridas en enajenación de las acciones enajenadas en la bolsa contra las ganancias obtenidas por los mismos conceptos.

La retención efectuada tendrá tratamiento de pago definitivo para el residente en el extranjero.

No obstante lo anterior, si el residente en el extranjero reside en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, el intermediario no estará obligado a efectuar retención alguna. Para cumplir con esta disposición, el residente en el extranjero deberá entregar al intermediario financiero un escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o de identificación fiscal emitido por autoridad fiscal competente.

Cuando un residente en el extranjero enajene acciones que no se ubiquen en los supuestos previstos para que las personas físicas paguen 10% del ISR, los extranjeros deberán pagar su impuesto aplicando 25% sobre el precio de venta, o bien, 35% sobre la ganancia cumpliendo los requisitos que para estos efectos se establecen en el Art. 161 de la LISR.

CONCLUSIÓN

Debido a que el ISR derivado de la ganancia por enajenación de acciones en la bolsa de valores es nuevo para personas físicas o extranjeras, aún se encuentran muchas situaciones pendientes de aclarar, por parte de la autoridad; asimismo, se hace necesario y urgente la publicación de reglas de carácter general que ayuden, principalmente, a los intermediarios financieros, a tener una certeza jurídica de que los criterios que están aplicando son los adecuados, con el fin primordial de definir cuándo las enajenaciones de acciones están gravadas a la tasa de 10%, y cuándo se acumulan a los demás ingresos; el tratamiento fiscal para la enajenación de acciones por parte de los fondos de ahorro, planes de pensiones o jubilaciones, entre otros, así como el tratamiento para los ADR o la inclusión de la posibilidad de actualizar el valor considerado en lugar del costo comprobado de adquisición cuando se utiliza la opción de las últimas 22 cotizaciones o el promedio de los últimos seis meses y la posibilidad de incluir en este último cálculo a las comisiones por adquisición de las acciones.

Esperamos que las reglas se publiquen pronto.

OSC	NEG	ATIVO	ULTIMO	OSC	NEG	ATIVO
0.0	1	CNFB4	1.40	0.0	72	RAPT4
0.7	171	ELMJ4	7.30	0.5	20	RPSA4
0.2	23	GGBR3	24.10	3.2	1	RSID3
0.6	201	GGBR4	33.90	0.2	540	SDIA4
1.8	15	GORU4	40.10	0.8	120	SUZA4
0.8	114	HGTX4	2.36	1.6	1	TRPL3
1.7	400	ITAU3	244.99	0.0	11	TRPL4
		*ITAU4	274.60	0.8	425	UBBR11
0.2	602	ITSA3	3.90F			UBBR3
1.2	65	*ITSA4	3.48	0.0	172	UBBR4
0.2	301	*KLBH4	3.97	0.9	78	UBHD3
		MGEL4	4.90	0.2	2	*VALE3
1.0	41	PCAR4	49.35	0.8	58	*VALE5
1.4	427	PRCA4	29.99	1.1	54	*UCPA4

80 DIRETO NO MEGA ATE 15:31HS+10.000/PALF3/